Sepan quanttos esta Carta vieren
como nos Juan Dias de Zunguitu vezino de el
lugar de Arcaza, y Fran.do ladron de Gueuara, y Ca
thalina Dias de Arcaute su legitima muger vezi
nos de el lugar de Curbano con lizençia que yo la
suso dha pido al dho mi marido para otorgar
esta escriptura, y el me la da y yo la acepto de
cuio precedimientto yo el escriuano doy fee =
y de la dha licençia vsando todos tres juntos de
a uoz mancomun y ynsolidum por el todo = Dezimos
que por quantto yo el dho Juan Dias por peti
çion que presentte ante el señor Don Joseph de
Olaue y Alaua Cau.ro del orden de Calatraua
alcalde y Juez ordinario que fue de esta Ciu.d
y por testimonio del ynfra escripto escriuano en
treintta de septiembre del año pasado de mil
y seis.os y settenta y tres, hize relaçion por mi mis
mo y como marido y conjunta persona de Fran.ca
Dias de Arcaza mi leg.ma muger, diziendo que
nos y clara de Aueradturi nuestra madre y suegra
viuda de Juan Çuri ya difunttos vezinos que
fueron del dho lugar de Arcaza, y Juan Dias
de Arcaza, y Mari Dias de Arcaza viuda

D Juan de Olarraga, y Antonio Ruiz
del burgo, y Catalina Diaz de Arcaya, Pedro Diaz
de Arcaute, y Jer.ma Diaz de Arcaya, y Juan de
Echauarria, y clara Diaz de Arcaya todos Vezinos
del dho lugar de Arcaya, y del de Arcaute hijos, hiernos
y herederos con beneficio de Inbentario de los
dhos Juan Curi, y clara de Auerasturi, ottorgamos
Vna escriptura de Cesion yndemnidad y Resguardo
por testimonio de Juan fiz de Cuaço escriuano
Real Vezino que fue del lugar de Durana su
fha En el lugar de Curbano a Veinte y seis de
Septiembre del año pasado de mil y seis y
sesenta, por la qual constaua que a la dha
Maria Diaz de Arcaya se le aplico y cedio de los
bienes de los dhos sus padres por todos los dhos
yntteresados Vna heredad de Vna fanegada
En el termino del dho lugar de Arcaya llamado
arsua deslindada y declarada En la dha Esc.a
con carga y obligacion que la dha Maria diaz
dentro de Diez años de la fha de ella Redimiesse
Vn Censso de sesenta ducados de prinzipal
los Veintte y ocho ducados de ellos En platta
y el Resto En moneda de Vellon pertenesziente a

Doña Ysauel de Curbano Viuda Vezina
del lugar de Curbano por escriptura ottorgada
por Juan Curi de Arcaya, y Escolastica de Arcaya
su lexitima muger Vezinos que fueron el
dho lugar de Arcaya prinzipal, y Simon de Cur
bano, Vezino que fue de el lugar de Curbano
su fiador, en fabor de Andres perez de Ayala
cura y beneficiado que fue en la Vniberssidad
de esta Ciudad por testimonio de Diego de Castillo
ess.no del numero de ella, en Veintte y ocho de Octubre
del año pasado de mil y quinientos y ochenta y
seis de Veintte y ocho ducados de prinzipal en
escudos de oro, y Reales de plata Castellanos = y otros
Veinte y ocho ducados de prinzipal de Censo que
ympusieron la dha Escolastica de Arcaya Viuda
el dho Juan Curi principal, y Juan Curi su
hijo fiador, en fabor de Fran.co de Caratte Vezino
que fue de esta Ciudad por escriptura otorgada
antte el mismo como escrivano que fue del
mismo numero en nuebe de henero el año
pasado de mil y seis.s y siette = de el dho Fran.co
de Caratte como heredero que fue de el dho
cura cedio y traspaso las dhas dos escripturas

De, Censo sus prinsipales, y Redittos â Lorenzo Ruiz de Otazu que fue de la Villa del Burgo por escriptura ottorgada antte el dho Fran.^d de Caratte en Veintte de Julio del dho año de mil y seis y siette, y por muerte del sudho en la particion de sus Vienes tocaron los dhos Censos prinsipales y Redittos a Doña a Cathalina Ruiz de Otazu su hija lexma y heredera del dho Lorenzo Ruiz = y despues los dhos Juan, Luis de Arcaya, y Escolastica de Arcaya su muger como subcesores y poseedores de las ypottecas de dhos Censos los reconocieron en fabor de la dha Doña Cathalina Ruiz de Otazu su hija lexitima y heredera del dho Lorenzo Ruiz, con mas quatro ducados de prinsipal a cumplimiento de setenta ducados por escriptura ottorgada antte Juan de Rivarri escrivano que fue del numero de esta Ciud. Justha en el dho lugar de Arcaya a siette de Junio del año pasado de mil y seis y Veinte y tres y la dha Doña Cathalina de Otazu y Retana vendio y cedio las dhas dos escripturas de Censos principales, y su Venta a la dha Doña Ysavel Ortiz de Curbano por escriptura otorgada en su fabor

Ante Fauste Ruiz de Otazu escriuano que
fue del lugar de Añua su fha en la dha Villa
del Burgo a cinco de Diziembre del año de mil
y seis.tos y veinte y ocho = Y ultimamente la dha
Maria Diaz de Arcaya prinzipal, y Juan de
Echauarria, y Clara Diaz de Arcaya fiadores
por escriptura ottorgada ante el dho Juan Saez de
Cuaço escriº Real vezino que fue del lugar de
Durana su fha en el dho lugar de Curbano
a veinte y seis de septiembre del año pasado
de mil y seis.tos y sesentta reconocieron los dhos
sesenta ducados de censo prinzipal, los veinte y
ocho ducados en plata, y el resto en vellon en
fabor de la dha Doña Isauel Hortiz de Curba
no = Y que aun que la dha escriptura de Cesion
Yndemnidad, y resguardo se hauia otorgado dho
dia veintte y seis de septiembre del dho año
de mil y seis.tos y sesenta no se hauia echo la dha
redemption todo en perjuicio mio, y de la dha
mi muger, y de los de mas intteresados, y que
anttes bien la dha Maria dias por su ultima
disposicion mando la dha heredad a Maria
de Ilarraza su hija lexitima y del dho Juan de
Ilarraza su marido, y que la dha Maria

De Larraza murio dexando Vna
hixa del matrimonio que tubo con Seuastian
de Cerio laqual fallecio tambien en cuios dros y
herencia Sujedio el dho Seuastian de Cerio, como
tal su padre lexitimo quien caso en segundas
nunpcias con Cathalina Dias de Arcautte na-
tural del lugar de Betoñu aquien por el testa-
mentto y Ultima Voluntad debaxo de cuia dis-
posicion murio della mando el dho Seuastian
de Cerio, y que respecto de todo lo referido de
que siendo nezesario ofrecio ynformazion con
citazion de la dha Cathalina Dias de Arcaute
como la suso dha poseia la dha heredad sin poderlo
ni deuerlo hazer por no tener para ello
dro, ni titulo lexitimo = Porque pedi y supli
que a el dho señor alcalde mandase que la dha
heredad se Vendiese en publico pregon y rema
te, y de su procedido se redimieren los dhos sesenta
ducados de prinzipal de censo con los reditos
que lexitima mente se deuiesen, y que en caso
que la cantidad en que se vendiese la dha
heredad no alcalcase para pagar y satisfazer
enttera mentte el dho censo prinzipal, y redictos

Lo devian pagar los herederos del dho Sevian
de Cerio en representazion de la dha Maria
de Arcaya prinzipal obligada, y que en todo
y por todo quedaremos todos libres y yndemnes de
la obligacion y ypotteca del dho Censo, y el dho Sr.
alcalde mando que yo diese la ynformazion que
ofrecia con la dha citazion, como con efecto la di
de que se dio treslado a mi la dha Cathalina Dias
y se me notifico, y por auto proveido por el dho Se
ñor alcalde con acuerdo de el Dottor Arcaya
su asesor en ocho de noviembre del dho año
de mil y seis. y settenta y tres, mando que la
dha heredad del termino de arsua se Vendiese
en publico rematte, y de su Valor se hiziese
pago del dho Censo de sesenta ducados de prinzipal
reditos, costas, y gastos, y que a la persona en qui
en se remate la dha heredad se le otorgase escrip
tura de Venta en forma = del dia Veinte y
seis de Agosto del año pasado de mil y seis. y
settenta y quatro con citazion de ambas partes
a candela encendida, y a Voz de pregonero pu
blico se remato la dha heredad en el lizenciado
Don Franco. Ruiz de Villalbos presvitero Vezino

De esta Ciudad con calidad de cederla
aquien le paresiere En ciento y setenta ducados
de Vellon de los quales anuestra ynstanzia y
pedimiento hizo obligazion Real y fueron
depositados por mandado deldho señor alcalde
En Fran.co garcia de Cerayn Vezino de esta Ciudad
quien ottorgo escriptura de deposito en forma
antte el presentte escrivano En treinta deldho
mes de Agosto, y año de settenta y quatro, y el
dia siguientte eldho lizenciado Don francisco
Ruiz de Villalbos por escriptura ottorgada por
testimonio de mi el ess.no Cedio eldho Rematte
y vendio ladha heredad a Don Juan Antonio de
Velasco y Retana Cav.ro del orden de santiago
Vezino de esta Ciudad como todo lo dho mas
largo Consta, y paresze deldho pedimiento, escr.a
de Indemnidad ynformazion, auto de asesor,
Rematte, deposito, Cesion, y Venta, y demas pedi
mienttos y auttos que su thenor son como
se sigue=

Auttos= Joan Diaz de Zunguitu Vezino del lugar de Ar
caya por mi mismo, y como marido y conjunta
persona de Fran.ca Diaz de Arcaya mi leg.ma muger=

Dige que nos los susodhos, y Clara de Aberasturi nuestra madre y suegra viuda de Juan Cuzi ya difunttos vezinos que fueron de el dho lugar de Arcaya, y Joan Diaz de Arcaya, y Maria Diaz de Arcaya viuda de Joan de Ilarraza, y Antonio Ruiz del burgo, y Cathalina Diaz de Arcaya, Pedro Diaz de Arcautte, y Geronima Diaz de Arcaya, y Joan de Echauarria, y Clara Diaz de Arcaya todos vezinos de el dho lugar de Arcaya, y del de Arcaute hijos, hiernos, y herederos con beneficio de ymbentario de los dhos Juan Cuzi, y Clara de Auerasturi Ottorgamos vna escriptura de zesion y yndemnidad y resguardo por testimonio de Joan Sz de Cuaço esno Real vezino del lugar de Durana que es esta que antte Vm presentto con juramento en forma por la qual consta que a la dha Mari Diaz de Arcaya se le aplico y zedio de los vienes de los dhos sus padres por todos los dhos ynteresados vna heredad de vna yugada en el termino de el dho lugar de Arcaya llamado arriua deslindada y declarada en la dha escra con carga y obligazion que la dha Mari Diaz dentro de diez años de la fha de ella redimiese vn zenso de

Sessenta ducados de prinzipal los Veinte y ocho ducados de ellos en platta, y el resto en moneda de Vellon pertenezientte a Doña Isauel Hortiz de Çurbano Viuda Vezina del lugar de Curbano = Y aunque la dha escra. de cesion e indemnidad, y resguardo se ottorgo en Veintte y seis de sepre. del año pasado de mil y seis. y sesenta, no se ha echo la dha redemption, todo en perjuicio mio y de la dha mi muger, y de los demas ynttesesados anttes bien la dha Mari Diaz por su Ultima disposicion mando la dha heredad a Maria de Ilarraza su hija lexitima, y del dho Joan de Ilarraza su marido = Y la dha Maria de Ilarraza murio dejando Una hija del matrimonio que tubo con Seuan. de Cerio, la qual fallecio tambien, en cuios drõs y herenzia susedio el dho Seuan. de Cerio como tal su padre lexitimo quien caso en segundas nupcias con Catalina Diaz de Arcautte natural del lugar de Betoñu a quien por el testamentto, y Ultima Voluntad debajo de cuia disposizion murio llamando el dho Seuan. de Cerio = Y respecto de todo lo referido =

De que siendo nezesario ofresco ynformaçion con çitazion de la dha Catalina Dias de Arcaute que al presentte posee la dha heredad sin poderlo ni deuerlo hazer por no tener para ello dro ni tittulo lexitimo =

Pido y suplico a Vm mande que la dha heredad se Venda en publico pregon y Rematte y de su procedido se Redima el dho Censo prinzipal con todos sus Reditos que lexitima mentte deuiere el Valor de la dha heredad porque en esta partte me consta se estan deuiendo muchos hasta el dia de oy, y en caso que la cantidad en que se bendiere la dha heredad no alcanzare para pagar y sattisfazer enttera mte el dho Censo prinzipal y Redittos lo deuen pagar los herederos del dho Seuastian de Cerio en Representazion de la dha Maria Dias de Arcaya prinzipal obligada y que en todo, y por todo quedemos todos libres y yndemnes de la obligazion y ypotteca del dho Censo prinzipal y sus Reditos pues de Justizia que la pido, y en caso de contradizion las costas Juro en forma, y para ello &ª = Joan Dias =

De Sunguittu=

Autto: Por presentada esta peticion, y que esta partte de la ynformazion que ofreze con citazion de Cathalina Dias de Arcaute Vezina del lugar de Arcaya, y para la Rezepcion, examen, y Juramentto de los testigos que presentare por estar sumam.te ocupado en otras cosas de administrazion de la Justicia Real que exerze, da su comision en forme a mi el ess.no = Proueiolo el señor Don Joseph de Olaue y Alaua Cau.o del orden de Calatraua alcalde y Juez ordinario de esta Ciudad de Vitoria su tierra y Jurisdizion, Villas, y señorios por el Rey nuestro Señor, en la dicha Ciudad, a treinta de Septiembre de mil y sete.s y settenta y tres años= Don Joseph de Olaue y Alaua= Ante mi Joan de Amezti=

Noti.on En el Lugar de Arcaya Jurisdizion de la Ciudad de Vitoria dicho dia mes y año yo el dicho ess.no notifique y cite para los efectos contenidos en la pedizion antezedente a Cathalina Dias de Arcaute Vezina de este Lugar y contenida en el decreto de esta otra Parte, la qual dixo lo oya y en fee de ello lo firme= Joan de Amezti=

En el lugar de Curbano a Veinte y seis dias
del mes de Septiembre de mil y seis. y seten
ta años antte mi el ess.no y testigos parezieron
presenttes Clara de Auerasturi Viuda de Joan
Curi Vezina del lugar de Arcaya Jurisdizion de
la Ciudad de Vitoria, y Joan Dias de Arcaya
y Maria Dias de Arcaya Viuda de Joan de Ila
rraza, y Antonio Ruiz del Burgo, y Cathalina
Dias de Arcaya, Pedro Dias de Arcaute, y Ger.me
Dias de Arcaya, y Joan de Echauarria, y Clara
Dias de Arcaya, Juan Dias de Junguitu y fran.ca
Dias de Arcaya, todos marido, y muger y Vez.s
del dho lugar de Arcaya, hijos, hiernos, y herederos
con beneficio de ymbentario del dho Joan Curi
y la dha Clara de Auerasturi su muger, madre y
suegra de los suso dhos con lizencia que las suso dhas
pidieron a los dhos sus maridos, para ottorgar y Jurar
esta ess.ra y ellos se la dieron conzedieron y se obli
garon de abella por firme, y las suso dhas la azepta
ron, y de ella Vsando dixeron que la dha Clara de
Auerasturi su madre y suegra tenia por suia
propia Vnas Casas en el dho lugar de Arcaya
En el barrio que llaman Elexaldea con su guerta

Hortaliza, hera, y demas pertenenzias que
son notorias que lindan con casas de Esteuan fer
nandez de Uralde Vezino del dho lugar de Arcaya
y camino que Van ala Yglesia del dho lugar =
Y ansi mismo el dho Joan Curi hauia dejado
Vna heredad de Vna Yugada en el termino
del dho lugar de Arcaya que llaman arsua
que linda con pieza de Don Joan Antonio de
Velasco Vezino de Vitoria, y por otra parte con
pieza de Don Joseph de Arrieta Vezino de la
Ciudad de Valladolid y otros linderos notorios
y que la dha heredad estaua ypottecada a Vna
escra de censo de sesenta ducados de prinzipal
los Veintte y ocho ducados de ellos en plata, y el
Resto en moneda de Vellon, como lo declara la
dha escra de Censo cuia posedora es Doña Ysauel
Hortiz de Curbano Viuda Vezina del lugar de
Curbano, y las dhas casas estauan deuiendo
ochenta ducados de Censo prinzipal en Vellon
a la cofradia del Angel de la guarda de esta
dha Ciudad de Vitoria, y mas Veinte ducados
de prinzipal en Vellon, en fabor de la fabrica

De la Yglesia de Arcaya - y aora estan
de acuerdo de ceder y traspassar la dha heredad suso
declarada a la dha Maria diaz de Arcaya, y las
dhas Cassas al dho Juan de Echauarria, y Clara Diaz
de Arcaya su muger, para ellos, y sus herederos
y subcesores, y para quien del ô de ellos hubiere
titulo Voz, Causa, ô Razon la dha heredad balua
da en cien ducados de moneda de Vellon, y
las dhas Cassas en ciento y cinquenta ducados, que
ambas partidas montan dos mil quinientos y cin
quenta Reales, y para el precio de la dha here
dad se ayan de encargar la dha Maria Diaz
de Arcaya a pagar Redemir y quitar el dho
Censo que assi estan deuiendo a la dha Doña Ysauel
Hortiz de Curbano los veinte y ocho ducados en plata
que con su premio a Razon de cinqta por ciento montan
settenta y quatro ducados de vellon conforme a las
prematicas de su Magd con mas veintte y seis
ducados de Reditos de la dha escriptura asta la
paga de este presentte año de mil y seis y se
senta ynclusiue con que se ajusta los dhos Cien
dos con mas todos los Reditos que corrieren
desde la dha paga asta Redimir y quittar el dho

Censo, y las dhas Cassas estan deuiendo los princi
pales de los dhos Censos a las personas de suso
declaradas con mas que ha de pagar los dhos
Joan de Echauarria, y su muger trezientos y
siette Reales de Reditos corridos y cumpli
miento de todos ellos hasta la paga de este
dho año que estan deuiendo a la dha Doña
Ysauel hortiz de Curbano con que se le acaban
todos los corridos de su escriptura asta la paga
dha, con mas quarenta y quatro Reales de Re
ditos del dho Censo de la dha cofradia del Angel
de la goarda hasta la paga de este año, con
mas ciento y nouenta y nuebe Reales que sobran
para el precio de las dhas Cassas, y estos los dhos
Joan de Echauarria y su muger les aya de dar
y pagar en vna sola vez, y paga a la dha Clara
de Aberasturi su madre y suegra para oy dia
de la fha de esta escriptura en vn año, y no lo
haziendo pagara con las costas de execucion y
de mas daños que se les causaren, y recrecie
ren y a ello quieren ser compelidos y apre
miados por todo rigor de dro y en la forma

Sobre dha hazen dexazion suelta y Remision todas las partes suso declaradas en fabor de los dhos Compradores, y sus hijos y herederos para siempre jamas pagando ellos las cantidades de los dhos Censos prinzipales y sus Reditos asta los plazos suso declarados, y todo lo de mas como queda dho, y por que cada uno ha de pagar el prezio de las dhas Cassas y heredad suso declaradas, y por no parezer de presentte releuandoles, como les relieban de su prueba y demostrazion renunziaron a mayor abundam.to la eception de la non numeratta pecunia prueba y paga, y de la entrega, como en ellas se contiene por hauer rezeuido su prezio cada uno en las dhas Cassas y heredad, y confesamos que el justo prezio y valor de las dhas Cassas, guerta, y de mas pertenenzias y dha heredad, son las cantidades suso declaradas, y que no valen mas, y si mas valor y estimazion tienen, ō adelante pudieran tener, de la demasia le hazen grazia y donazion, ō Remision qual mas Combenga

Con las clausulas, fuerças, y firmezas de dr̃o
nesesarias, y Renunciaron las leyes del ordenam.to
Real de alcala de henares que trata de las
compras, y Ventas, lesiones, y engaños de ellas
y dan por pasado el termino que la dha ley
dispone para pedir Resession de este Contrato
y desde luego que esta Carta es fha, y otorgada
en adelantte se desisten y apartan del derecho
y accion que tenian en las dhas Casas, guerta
y heredad suso referida, y de ellas les dan la
posesion y poder para la tomar, a los dhos
compradores a cada uno lo que le deue y toca
como queda dho por su propia autoridad ó como
quisieren, y en el entre tantto se constituien
por sus ynquilinos, y precarios thenedores
y posedores y en señal de ella ottorgaron la pre
sentte escriptura en su fabor con que se ha visto
hauella adquirido sin ser nesesario otra apre
hencion alguna, y les dan las dhas Cassas gu
erta, y de mas pertenencias, y la dha heredad
para efecto de pagar las dhas deudas, y sin otra
Carga alguna, mas de lo Referido en esta escr.

Libre de otras ypottecas, Censos, obligaciones,
y aniversarios, ni otra Carga, ni Restituzion
alguna, y como tal lo declararon, y con su entra
das y salidas, Vsos, y costumbres, quantas tienen
y les perteneze, puede y deue pertenezer = Y todas
las dhas partes que ansii hazen suelta, y Remision
de las dhas Cassas, y heredad se obligan a que no
hiran contra esta escriptura por ninguna Causa
ni Razon que sea, y que le seran ciertas y segu
ras, y de paz por su fho y Caso propio, y si se les
pusiere demanda, luego, como de ello conste
saldran a su defensa a su propia costa, y les
seguiran en todas ynstanzias asta lo fenezer
y acauar, y dexar en quieta y pacifica poseision
a los suso dhos y a quien su dro tubieren
y no lo haziendo, ô no podiendo, cada Vno la
Ratta que le caue, les daran, y pagaran asta
la Cantidad en que hubieren salido yncierto
y pagaran los dhos Maria Diaz de Arcaya
y Juan de Echauarria, y Clara Diaz de Arcaya
ô sus herederos, y qualquier de ellos, y su pla
ço scabado haver llegado el dia que asi pagaren

O Lastaren, y a ello quieren ser Compelidos
y apremiados por todo Rigor de derecho, y
Via esecutiua, y a todo lo sobre dho obligaron
todos Juntos y de mancomun al Voz
de Uno y cada Uno de ellos ynsolidum
y por el todo Renunciando como Renunciaron
las leyes de duobus Rex de Vendi
y la autentica presentte hoc ita de fide iusoribus,
y la epistola del dibo adriano, y el Beneficio
de la escursion y division, y el deposito
de las espensas, y todas las demas leyes, y dros
de la mancomunidad como en ellas se Contiene
~~=~~ y los dhos Juan de Echauarria, y Clara
Diaz de Arcaya, y Maria Diaz de Arcaya
que presenttes estan hauiendo oydo y enttendido
todo lo Contenido en esta escra. dixeron que aceptauan
y aceptaron en su fabor en la forma
y manera que queda referido de suso, y que se
obligauan, y obligaron a dar y pagar los dhos
Joan de Echauarria y su muger para en pago
del precio de las dhas casas, ochenta ducados
de Censo prinsipal en moneda de Vellon

A la dha Cofradia del Angel de la guarda
de la dha Ciudad de Vitoria; con mas los
dhos veintte ducados a la fabrica de la Yglesia
del dho lugar de Arcaya en vellon; con mas
trezienttos y siette Reales de reditos corridos
que deuen a la dha Doña Ysauel, hasta la paga
de este presentte año de mil y seis. y setenta
con mas quarenta y quatro Reales de reditos
de la dha cofradia; y ciento y nouenta y nueue R.
que sobran pagado todo lo sobredho, para en
cumplimientto del precio de las dhas Casas
les ayan de dar y pagar a la dha Clara de
Auerasturi su madre y suegra para el dia de la
fha de esta escriptura en vn año sin otro pla
ço alguno pena de execuzion y costas = Y
la dha Maria Diaz de Arcaya se obliga a
dar y pagar a la dha Doña Ysauel hortiz de Cur
bano y a quien su dro hubiere la dha escra de
Censo prinzipal los veintte y ocho ducados en
moneda de platta, como refiere dha escra que con
su reduzion como queda dho monta settenta
y quatro ducados, con mas veinte y seis

Ducados de Reditos corridos asta la paga de
este presentte año con que se aJustan los dhos
cien ducados del precio de la dha heredad con
mas los Reditos que corrieren todas las dhas
escripturas desde las dhas pagas de este presentte
año, asta Redemir y quitar cada Uno de las
dhas parttes de los que quedan encargados
por su quenta, y no lo haziendo y cumpliendo
así consienten las dhas parttes se les pueda executtar
en sus Vienes y haziendo cada Uno a quien que
dan deviendo, y pagaran con todas las costas, y daños
que se le Causaren por todo Rigor, y Via exe
cutiva; Y es condizion expresa entre las dhas parttes
que obligan los dhos Joan de Echavarria, y su muger
y la dha Maria Diaz de Arcaya a que quitaran y
Redimiran los prinzipales de los dhos Censos ca
da Uno a quien queda obligado a pagar dentro
de diez años de la fha de esta escriptura sin
otro plaço alguno para que con ello queden
libres todos los Vienes que dejo el dho Joan
Curi, y la dha su muger, y no lo haziendo ansi
consientten que qual quiera de sus Hermanos
o Cuñados de suso declarados. y sus hijos, y herederos

Les puedan Executtar a los suso dhos por los dhos
prinsipales, y sus Reditos que Estubieren deuiendo
para efecto de Redemir y quitar dhos principales
y sacaran liberasion de personas lexitimas aquí
en les tocare y perteneciere los dhos Censos prin
cipales, y los unos a los otros, y los otros a los otros
les puedan Compeler a ello por todo Rigor de dro
Via executiua, y pagaran con todas las Costas
daños y menoscabos que se les Causaren, y Recre
cieren = Y con esta Condision, y no sin ella otorgan
todas las dhas partes esta escriptura por hauer
sido Condision Entre partes, y todos se obligan
de no hir contra esta escra ni alegar engaño enorme,
ni enormisima por no le hauer hauido en pocas
ni en mucha Cantidad, y caso negado q. hubiese
hauido desde luego hazer gracia y donasion
o Remision qual mas Combenga con las Clau
sulas fuerças y firmezas de dro nesesarias, y
si lo hizieren, o prettendieren hazer quieren no se
an oidos en Juicio, ni fuera del, y de mas de ello
pagaran todas las costas, gastos, y daños y menos
cabos que se les Causaren, y Recrecieren com
peliendoles a ello por todo Rigor de dro y Via exe
cutiua = Y para que todos lo Cumpliran y habran

Por firme esta escra y todo lo en ella Contenido
se obligan con sus personas y Vienes dhos y arçio
nes havidos y por haver, y para su execuzion
y cumplimientto dieron poder Cumplido a los
Justiçias de su Magd de qualesquier partes qe
sean que de sus Causas puedan y devan Conozer
a cuia Jurisdiçion se sometten conforme a dro para
que les Compelan, y apremien al cumplimiento
de lo que dho es como por sentenzia pasada en cosa
Juzgada y renunçiaron las leyes de su fabor, y la
general que de ellas se haze, y para mas seguridad
de esta escriptura las dhas Catalina, Geronima, Clara
y Franca Dias de Arcaya por ser casadas Juraron
a Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz tal
como esta + en forma de dro de que no hiran contra
esta escriptura, ni allegaran fuerça, engaño, ni otra
Causa, ni razon que sea en contrario, por quantto
lo hazen y ottorgan de su libre y agradable volun
tad y vien ziertas de todo su dro, y de lo que en
esta Partte les Combiene hazer, y si toda via
no embargantte lo que dho es hizieren alguna
reclamazion, ó Contradizion, no les valgas ni appro
veche en Juiçio ni fuera del, ni pediran absoluzion

De este Juramentto a ningun Juez ni perlado
que para se la Conzeder poder y facultad tenga
y aunque de su propio mottu ô en otra manera
le sea conzedida no Vsaran de ella, y tanttos
Juramenttos hazen como Vezes se les conzediere
y Vno mas para que siempre quede Jurada
esta escriptura = Y assi mismo todas las dhas ottor
gantes Renunciaron las leyes de los Emperadores
Senatus Consultus, nueba constitucion con las de
toro y partida, y las de mas que son en fabor de
las mugeres en quanto por ellas se dispone que
ninguna se pueda obligar a lo que no se combirtiere
en su Vtilidad y prouecho, y como sauidoras
de lo que contienen las apartaron de su fabor, y to
dos assi lo ottorgaron esta escriptura en la forma
en ella declarada antte el presentte escriuano
y fueron testigos Don Rodrigo de Vriartte
Presvitero Beneficiado en este dho Lugar, y Don
Joan de Vriarte Curbano, y Fauian Mrz de
Esquerecocha Vezinos de este dho lugar, y los otorgan
tes a quienes yo el essno doy fee que conozco lo firma
ron los que supieron, y por los que no los testigos
a su Ruego = Juan Diaz de Yunguitu = Don Juan

De Uriartte Curbano = Fauian mrz de Esquerecocha = Don Rodrigo de Uriartte = Paso antte mi Joan fernandes de Cuaço = testado y.r/ par de/no Valga = Enmdo = van = Valga =

E Yo el dho Joan frez de Cuaço escriuano Real de su Magestad En todos sus Reynos y señorios, y en estas hermandades En Alaua de su Exa. el Duque del ynfantado Vezino del lugar de Durana presente fui y lo signe y firme = En testimonio de Verdad

Joan fernandes de cuaço =

Informazon = E En la dha Ciudad de Vitoria a treinta dias del mes de Septiembre de mil y seis. y settenta y tres años antte mi el escriuano Joan Dias de Zunguitu Vezino del lugar de Arcaya por si mismo, y como marido y con juntta persona de fran.a Dias de Arcaya su legitima muger para en prueba de lo conttenido en la dha supetiçion presentto por testigo al lizenciado Don Diego de Aberasturi presuitero Capellan En el ospital mayor de Santiago de la plaza de esta Ciudad el qual hauiendo Jurado yn berbo sazerdotis poniendo la mano dra sobre su pecho y Corona, y hauiendolo echo Cumplidamentte prometio de dezir Verdad de lo que supiere

Se fuere preguntado, y siendolo al thenor dela
dha peticion, Dixo que conoce a los dhos Joan Dias
de Dunguitu y su muger por cuia partte ha sido
presentado, y conocio, y conoce a cada uno en su tpo
es a saver a clara de Aberasturi su madre y suegra
Viuda de Joan Curi, y a Juan Dias de arcaya
y Maria Dias de Arcaya Viuda de Juan de Ila
rraza, y a Antonio Ruiz del burgo, y Cathalina
Dias de Arcaya, Pedro Dias de Arcautte, y Geronimo
Dias de Arcaya, y Juan de Echauarria y Clara
Dias de Arcaya vezinos del dho lugar de Arcaya hijos
hiernos y herederos, de los dhos Joan Curi, y clara
de Aberasturi conthenidos en la dha peticion, y es
criptura conttenida en ella, que le a sido leyda
y mostrada a que se remite y le consta que la dha
Maria Dias por su Ultima disposicion mando
a Maria de Ilarraza su hija lexitima, y del dho
Joan de Ilarraza su marido la heredad del termo.
de Arsua que se refiere en dha peticion, y sabe
que la dha Maria de Ilarraza murio dexando
Una hija del matrimonio que tubo con Seu.an
de Cerio, a quien sucedio el dho Seuastian
de Cerio como su padre lexitimo quien caso

En Segundas nupçias con Catalina Diaz de Arcaute a la qual por su testamentto mando el dho Seu.an de Cerio su marido, y en todo lo nesesario se Remite a su testamentto, demas de que la dha Catalina Diaz esta posçiendo al presentte la dha heredad sin que lo pueda hazer al parezer de este testigo por lo que contiene dho pedimientto y escra y que esto es la Verdad publico y notorio y lo que saue y puede dezir socargo del dho Juramento En que se a firmo y Ratifico, y lo firmo y dixo ser de hedad de Veintte y seis años poco mas o menos = Diego de Auerasturiz

Antte my Joan de Amezti =

Jo En la dha Ciudad dho dia mes y año ante my el escrno el dho Joan Diaz de Sunguitu Ca en prueba de lo contenido en la dha su petiçion presento por testigo a Ffernd. de Gamarra Vezino del dho lugar de Arcaya del qual yo el escrno en Virtud de la comision que tengo tome y Reçeui Juramento en forma de dro sobre Vna señal de la cruz, y hauiendolo echo bien y Cumplida mentte prometio de dezir Verdad de lo que supiere y le fuere preguntado, y siendolo al tenor de la dha peticion Dixo que Conoce a los dhos Joan Diaz de Sunguitu

Q Joan.ª Dias de Arcaya su lexitima muger,
y asi mismo conoce a Clara de Auerasturi, su madre
y suegra Viuda de Joan de Curi, y a Joan Dias
de Arcaya, y Maria dias de Arcaya Viuda de Joan
de Ylarraza, y a Antonio Ruiz del burgo, y catali
na Dias de Arcaya, Pedro Dias de Arcaute, y Geroni
ma Dias de Arcaya, y Joan de Echauarria, y Clara
dias de Arcaya Vezinos del dho lugar de Arcaya
hijos, hiernos, y herederos de los dhos Joan de Curi
y Clara de Aberasturi contenidos en la dha peticion
y escriptura que le ha sido leyda y mostrada a que
se Remitte, y le consta que la dha Maria Dias por
su Vltima disposicion mandó a Maria de Ylarraza
su hija lexitima y del dho Joan de Ylarraza su
marido la heredad del termino de Asua que
se Refiere en dha peticion, y sabe que la dha Maria
de Ylarraza murio dejando Vna hija del matri
monio que tubo con Seuastian de Cerio a quien
Subcedio el dho Seu.an de Cerio como su padre
lexitimo, quien caso en segundas nupcias
con Catalina Dias de Arcaute, a la qual por su
testamentto mando el dho Seuastian de Cerio
su marido y en todo lo nesesario se Remite a su
testamentto demas de que la dha Cathalina

Dias esta poseiendo al presente la dha he
redad sin que lo pueda hazer al pareçer de este
testigo por lo que contiene el dho pedimiento y es.de
que esto es la verdad y lo que saue y puede dezir
publico y notorio publica voz y fama y comun
opinion para el Juramento que lleua echo en que
se afirmo y ratifico y lo firmo, y dixo ser de hedad
de setenta y dos años poco mas o menos = Fran.co
de Gamarra = Antemi Joan de Amezti =

T.º En la dha Ciudad dho dia mes y año ante mi
el ess.no el dho Joan Dias de Zunguitu para en
prueba de lo conttenido en la dha su peticion
presentto por testigo a Pedro de Landa vezino
de el dho lugar de Agualzo el ess.no en virtud de
la comision que tengo del dho señor alcalde tome
y resivi juramentto por Dios nuestro señor en
forma de dro, y so cargo de el prometio de dezir
verdad de lo que supiere y le fuere preguntado
y siendolo al thenor de la peticion presentada
por el dho Juan Dias de Zunguitu como marido
de la dha Fran.ca Dias de Arcaza su muger = Dixo
que conoce a los suso dhos por quienes ha sido
presentado, y conocio a cada uno en su tiempo

Conoce a Clara de Aueraituri su madre y suegra Viuda de Juan de Guri, y a Juan Diaz de Arcaya y Maria Diaz de Arcaya Viuda de Juan de Ilarraza, y a Antonio Ruiz del burgo, y a catalina de Arcaya, Pedro Diaz de Arcaute, y Ger.ma Diaz de Arcaya Vecinos del dho Lugar de Arcaya, hijos hiernos, y herederos de los dhos Joan Guri, y clara de Aueraituri contenidos en el dho pedimiento y es.ta que le ha sido leida a que se remite, y le consta por cierto que la dha Maria Diaz por su Ultima disposicion mandó a Maria de Ilarraza su hija y del dho Joan de Ilarraza su marido legitimo la heredad del termino de Arzua que se Contiene en dha peticion, y sabe que la dha Maria de Ilarraza murio dejando Vna hija del matrimonio que hubo con Seu.an de Cerió a quien sucedió el dho Seu.an de Cerió como su padre lexitimo quien caso en segundas nupcias con Cathalina Diaz de Arcautte a la qual por su testamentto mando el dho Sebastian de Cerió su marido, y en todo lo nesesario se remite a su testamento de mas de que la dha Catalina Diaz esta poseiendo al presentte la dha heredad

Sin que lo pueda hazer al parezer de este
testigo por lo que contiene dho pedimiento. y es
y que esto es la verdad, y lo que saue y puede dezir
so cargo del dho juramentto en que se afirmo
y ratifico, y no firmo porque dijo no sauer y
dijo ser de hedad de mas de veinte y cinco
años cumplidos = Ante mi Joan de Amezti =

= Peticion = Joan Diaz de Junguitu vezino del lugar de
Arcaya = Digo que al thenor de mi pedimientto
tengo dada bastantte ynformazion con citazion
de Cathalina de Arcautte viuda vezina de dho
lugar =
Por lo qual pido y suplico a Vmd mande prouer
y juzgar segun, y como tengo pedido pues es de
justicia que la pido, y en casso de contradizion las
costas, y para ello etc.a = Joan Diaz de Junguitu =

= Autto = Por presentada esta peticion, y que se de treslado
a la otra partte, lo proveyo, y mando assi el señor
Don Joseph de Olaue y Alaua cau.o del orden de Ca-
latraua alcalde y juez ordinario de esta ciudad
de Vitoria y su jurisdizion por su Mag.d en
ella a tres de nouiembre de mil y seis.os y setten-
ta y tres años = Antte mi Joan de Amezti =

= noti.on = En el lugar de Arcaya dho dia mes y año yo el ess.no

Notifique y Citte el autto de esta otra partte a Cata
lina de Arcautte Vezina de este Lugar la qual
Dijo lo oyo, y en fee de ello lo firme = Joan de
Amezti =

Peticion = Joan Dias de Sunguitu Vezino del lugar de Arcaya
Digo que tengo dada Bastantte ynformazion
al thenor de mi pedimientto con citazion de Catalina
de Arcautte Viuda Vezina de el dicho lugar =
Porque pido y suplico a Vm. mande prouer y Juz
gar segun y como tengo pedido pues aunque se
notifico a la dicha Catalina Dias de Arcautte no lo
contradije, ni responde cosa alguna, pues es de
Justicia que la pido Vª. = Joan Dias de Sunguitu =

Autto = Que se Entreguen a su mrd los auttos para con su
Vista prouer Justicia – lo mando asi el Señor
Don Joseph de Olaue y Alaua Caud.º de la orden de Ca
latraua alcalde hordinario de esta Ciudad de Vi
ttoria y su Jurisdizion por su Mag.d En ella a siette
de Nouiembre de mil y seis. y settenta y tres años =
Antte mi Joan de Amezti =

Autto = Visto Vª = que la heredad del termino de Arsue
conttenida En estos auttos se Venda En publico
Rematte por lo que de ellos Consta con citazion de
ambas parttes ynteresadas, y de su Valor se haga
pago del Censo de Sesenta ducados de prinzipal

Rl dittos costas y gastos, y a la persona en
quien se Remattare la heredad se le otorgue escra
de Ventta en forma con ynsercion de los ynstru-
menttos nesesarios a la qual su md desde luego
dho ynterponia e ynterpuso su autoridad y decre
to Judicial en bastante forma de dro
y por este su autto asi lo proveio, mandó y
firmó el señor Don Joseph de Olaue y Alaua
Cauo de la orden de Calatraua alcalde y Juez ordinº
de esta Ciudad de Vitoria su tierra y Jurisd
cion por su Magd con acuerdo de su asesor =
Don Joseph de Olaue y Alaua = Dottor Arcaya —

Pronunciaçion = E fue dado y pronunciado el autto de arriba por
el señor Don Joseph de Olaue y Alaua Cauo de la orden
de Calatraua alcalde y Juez ordinario de esta Ciudad
de Vitoria y su Jurisdizion por su Magd en ella
a ocho de noviembre de mil y seis. y settenta y tres
años siendo testigos frando lopez de Huechoco, y Domingo
de enderica tenientes de alguasil mayor de esta
Ciudad = Ante mi Joan de Amezti —

= Peticion = Joan Dias de Bunguitu vesino del lugar de
Arcaya por mi mismo, y como marido y con
Junta persona de franca Dias de Arcaya mi legma
muger; Digo que esta mandada Vender y Rematar

Vna heredad de vna hugada en el termino del dho lugar de Arcaya llamado Arrua que fue de Joan Curi y Clara de Aueras Curi nuestra madre y suegra =

Porque pido y suplico a Vm mande señalar dia fixo para el rematte, y que sea con citacion de fran.co ladron de Gueuara, y Cathalina Diaz de Arcautte su lexitima muger vezinos de el lugar de Curbano pues es Justicia que la pido, y para ello &a = Joan Diaz de Junguitu =

Por presentada esta peticion y que se señala por dia p.a el rematte de la heredad el dia veinte y seis deste mes a las dos horas de la tarde y para el efecto sean citadas las partes contrarias parescan a las puertas de la carcel de esta Ciu.d puesto acostumbrado = lo mando asi el señor Don Joseph de Olaue, y Alaua Cau.ro de la orden de Calatraua alcalde y Jues ordinario de esta Ciudad de Vitoria y su Jurisdicion por su Mag.d en ella a veintte y tres de Agosto de mil y seis. y settenta y quattro años = Don Joseph de Olaue y Alaua antte mi Joan de Amezti =

notti.on y çita.on = En la dha Ciudad dho dia mes y año yo el ess.no citte para el dho rematte a fran.co ladron de Gueuara y Cattalina Diaz de Arcautte su muger Vez.os del lugar de Curbano los quales dijeron lo oyan de que doy fee= Juan de Amezti=

=Rematte= Delantte de la Carcel publica de esta Ciu.d de Vittoria dadas las doz oras de la tarde de oy Veinte y seis de Agosto de mil y seis.os y settenta y quattro años antte mi el escriuano y testigos en cumplimientto del autto de arriba, y de esta otra parte, haviendose encendido Vn cabo de cera y puesto en el puesto acostumbrado a Voz de Joan martinez de Rosas pregonero publico de esta Ciu.d se apregono Vna heredad de Vna lugada en el termino del lugar de Arcaya que llaman arsua que alinda con pieza de Don Joan Antonio de Velasco y Vettana Cau.ro del orden de Santiago Vezino de esta Ciudad y por otra a pieza del mayorazgo de Arrietta, y otros linderos notorios que se Vende para efecto de hazer pago de Vn Censo de sesenta ducados de prinzipal los Veintte y ocho ducados de ellos en platta, y el resto en moneda de Vellon con todos sus reditos a Doña Ysauel hortiz de Zurbano Viuda Vezina que fue del lugar

De Curbano, y Gastos Causados que se cau
saren, y el dho pregonero repitio el dho pregon
en altas e yntelegibles Vozes diziendo que se aper
cive el Rematte, ay quien haga postura que se
apaga la candela, y el lizenciado Don franco
Luis de Villalbos presvitero Vezino de esta
Ciudad despues de diferentes posturas echas
puso la dha heredad con calidad de cederla
en quien le pareciere en ciento y sesenta d.os
de Vellon, y el dho pregonero dio pregon dizi
endo ciento y sesenta ducados de Vellon
dan por la dha heredad ay quien de mas
y continuo con el dho pregon diziendo lo mismo
y despues ay quien de mas que se apaga la can
dela a la Una, a las dos, a la tercera que
buena que buen pro y lo repitio muchas Vezes
y a este tiempo se acabo la dha candela, y el dho
pregonero dixo buen provecho le haga, con que
se dio por echo el dho Rematte en presencia de
Joan dias de Junguitu Vezino de Arcaya, y
de franco ladron de Guevara, siendo testigos
Luis de Olartte y franco Anttonio de Gamarra

Estanttes en esta dha Ciudad = En continenti notifique el dho Vernatte al dho lizenciado Don Frand Ruiz de Villalbos quien lo acepto testigos los dhos = Don Frand Ruiz de Villalbos = Antte mi Joan de Amezti =

= Pettición = Frand Ladron de Guevara marido y conjunta persona de Cattalina Diaz de Arcaute mi legma muger que lo fue en primeras nucias de Seuastian de Cerio ya difuntto vezino que fue de el lugar de Arcaya, e yo lo fui del de Gurbano = Como mas aya lugar en derecho aqui antte Vm parezco y digo que el dho Seuastian de Cerio por el cobdecilio devaxo de cuia disposicion murio, y fallecio que es este que presentto signado y firmado y con juramentto en forma, mando a la dha Cathalina Diaz su muger y mia al presente, en posesion y propiedad una heredad sita en el termino de el dho lugar de Arcaya llamado Arsua que alinda por una parte

A Pieza de Don Joan Anttonio de Velasco
y Rettana Cav.ro del auito de Santiago, y por
otra apieza a del mayorazgo de Arrieta con las
carga que tenia que hera de un Censo de
Sesenta ducados de prinzipal y sus Redittos
como de la dha clausula Consta y pareze a que
me remito = Y es assi que respecto de que el
dueño del dho Censo trattaua de pedir exe-
cucion y molestar con Costas se ha ven-
dido en almoneda publica Judiçialmen-
te como a Vm es notorio la dha pieza como
ypotteca special del referido Censo
para que se pague con su proçedido el prin-
çipal y redittos de el, y para ese efecto
se ha remattado en el lizenciado Don
Frand.o de Villalbos como en mejor postor
en ciento y sesentta ducados de vellon
como consta de su rematte echo en su
razon por testimonio de Juan de Amezti
escriuano a que me remito = Y respecto de
que pagado el prinzipal y Redittos de el

Referido Censo lo demas que sobrare hasta
los dhos ciento y sesenta ducados que ha echo la dha
pieza me tocan y pertenesen a mi en repre-
sentazion de la dha mi muger por haverselas
mandado a ella como dho es con la dha
Carga, combiene a nuestro dro se proceda
a su redemption con el dho su precio y se nos
entregue lo residuo que quedare para cuio
efecto = A Vm pido y suplico compela y
apremie al dho lizenciado Don francisco
de Villalbos comprador de dha pieza que
en fuerça del dho rematte en el echo haga obla-
zion Real de los dhos ciento y sesenta ds
en que se le rematto, y que con ellos se ha-
ga ynstantaneamente la redemption
del principal del dho Censo y sus reditos
y que lo residuo que quedare de resto hasta
los dhos ciento y sesenta ducados se me
de y entregue luego y sin dilazion algu-
na que estoy cierto y presto de otorgar en

Casso nesesario Vesiuo en forma
Pido Justiçia con costas y de qualquier
omission, y dilazion que hubiere en la
oblazion de dho dinero y Redempçion del
Censo, y en el entrego de su Residuo pro
testo las costas, daños, y intereses, y menos
cabos, y lo demas que protestado me com
benga y pido testimonio &a = Franco ladron
de Gueuara =

oueimto = Que el Lizenciado Don Franco Ruiz de
Villalobos haga la oblacion Real que se
pide, y echa se Redima y pague el Censo
prinsipal con sus Reditos, costas, y gastos
y el Resto se entregue a francisco ladron de
Gueuara, y Cathalina Diaz de Arcautte
su lexitima muger ottorgando Carta
de pago los suso dhos = Proueiolo el señor
Don Joseph de Olaue y Alaua Cauo del
orden de Calatraua alcalde y Juez ordinario

De esta Ciudad de Vitoria y su
Jurisdicion por su Mag.d En ella a treinta
de Agosto de mil y seis.os y settenta y quattro
años = Don Joseph de Olave y Alava =
Antte mi Joan de Amezti =

= Nott.on = En la dha Ciudad dho dia mes y año yo el ess.no
notifique el dho autto al Lizenciado Don
Fran.co Ruiz de Villalbos presuitero Vezino
de esta Ciudad el qual dixo lo oya de que doy
fee = Joan de Amezti =

= Cobdecilio = En el lugar de Arcaya Jurisdicion de la Ciu.d
de Vitoria a siette dias del mes de Abril
de mil y seis.os y settenta y tres años
antte mi el escriuano y testigos parezio
presentte Seuastian de Cerio Vezino
de este lugar, el qual dixo que por mi
testimonio en s.te deste mes tiene
echo y otorgado su testamentto, y dejan
dole como le deja en su fuerça y Vigor
en lo que no fuere contrario a este su

Cobdeçilio le haze En la forma Siguientte=

Lo Primero dijo Ser su Voluntad que su cuerpo Sea enterrado En la yglesia del lugar de Mendiola=

Yten que los çinquenta ducados con que dotto a Cattalina Dias de Arcautte su lexitima muger al tiempo quando se trato de Casar con la suso dha es Voluntad se le paguen de sus Vienes=

Yten dijo mandaua y mando a la dha Cathalina Dias de Arcautte su lexitima muger en propiedad y posesion Vna heredad Sitta En el termino deste lugar llamado arsua de Vna Iugada de tierra que alinda por Vna parte a pieza de Don Juan Anttonio de Velasco y Betana Cauallero del orden de Santiago Vezino de la dha Ciudad, y por otra a pieza del mayorazgo de Arrieta, y dijo se la mandaua

Con la Carga que tiene que es Un senso
de setenta ducados de prinsipal —

Iten dixo mandaua a la dha su muger
Vna arca messa la mejor que tiene
y otra arca que esta tras el escaño de
la cozina, y otra que tiene en cassa de
Cathalina Dias de Arcautte Vezina deste
Lugar y dos Vndras de lienzo Casero
nuebas sin entrar en agua —

Y con esto dixo Rebocaua y Reboco lo que tenia
mandado a la dha su muger en el
dho su testamentto, y que se entienda
Reduzirse a solo lo contenido en esta clausu
la, y que el resto de todos sus bienes sea
para sus herederos hermanos contenidos
en el dho testamentto, y dexandole como
le dexa en lo demas en su fuerça y vigor
haze y ottorga este su Cobdesilio en el dho
Lugar dho dia mes y año, y el ottorgantte
aquien yo el ess.no doy fee Conozco no firmo

Por que dijo no sauer escrivir a su Rue
go lo firmaron los testigos que supieron
siendo lo a ello presenttes el lizenciado Don
Diego de Aueraszturi presvittero, lucas
de Aberasturi, y Prudenzio dias de san Juan
Vezinos deste lugar y del de Arcautte, Bar
tholome de sola, y Gaspar mrz de Villaant e
stanttes En este dho lugar =

Otrossi dijo y declaro que la dha su muger
ha traido al matrimonio por su dote
sus bestidos, y dijo y siette fanegas de trigo-
y sesenta baras de lienzo casero- y tres doblo
nes de oro de a dos escudos, y Vna caldera
de Cobre- y Vn Camarro, y que hera su Volun
tad se le entregase todo. descontado dos ddos
de Vellon que ha pagado por la suso dha
y mas duzientos Reales que declaro hauer
gastado En las diligenzias para la cobranza
de lo que la mando Juan Dias de galarreta
su tio; testigos los dhos Ut supra = Diego de
Aberasturi Cortazar = Prudenzio Dias de san Juan

Lucas de Aueraturi = Bartholome de Asuola = Gaspar mñz de Villasantte = ante mi Joan de Amezti =

Yo el dho Joan de Amezti escrno publico del Rey nuestro señor del numero de esta Ciudad de Vitoria presentte fui y en fee de ello lo signe y firme = En testimonio de Verdad Joan de Amezti =

= Peticion = El lido Don Francisco Ruiz de Villalbos presuitero Vezino de esta Ciudad = Digo que Vm por su autto de oy dia proueido a pedicion presentada por franco ladron de Gueuara Vezino del lugar de Curbano a mandado que yo haga oblazion Real de los ciento y setenta ducados en que se me Vematto Una heredad en el termino del lugar de Arcaya llamado arsua Yo desde luego Cumpliendo con el thenor de dho autto hago ante Vm oblazion Real de los dhos ciento y setenta ducados

De Vellon =

A Vm Pido y Suplico le mande dar por echa, y que se depositen en la persona que fuere servido nombrar, y consiguientemente declarar haver yo Cumplido con la paga de la cantidad En que se me Rematto la dha heredad pues es de Justicia que la pido Vª = Don Fran^co Ruiz de Villalbos =

Proveim^to = Por presentada esta Peticion y attento la oblaçion Real que el Lizenciado Don Fran^co Ruiz de Villalbos presuitero haze de los çiento y sesenta ducados de Vellon contenidos En ella se depositen En Fran^co Garçia de Çerain Vesino de esta Ciudad quien mando ottorgue Carta de deposito de ellos en forma y por la dha Razon declaro su mrd haver Cumplido el dho Lizenciado Villalbos con la paga de la dha Cantidad que fue la misma en que se le rrematto la heredad del termino de Arsua que refiere el dho pedimientto =

Probeiolo el señor Don Joseph de Olave y
Alava Cav.ro de la orden de Calatrava alcalde
y Juez hordinario de esta Ciudad de Vito-
ria y su Jurisdicion por su Mag.d en ella
a treintta de Agosto de mil y seis.s y settenta
y cinco años= Don Joseph de Olave y Alava=
Antte mi Joan de Amezti= ———

Deposito= En la dha Ciudad dho dia mes y año antte mi
el escrivano y testigos fran.co Garçia de Cerayn
Vezino de esta Ciudad en cumplimiento del
autto de esta otra partte Resivio a su partte
y poder los dhos ciento y sesenta ducados
de Vellon antte mi el dho es.no y testigos de
cuia entrega y Resivo yo el escrivano
doy fee se hizo en mi presenzia y de los testigos
infra escriptos= y el dho fran.co garcia de Cerayn
como entregado de la dha Cantidad se obligo
a tenerla en su poder en fiel deposito y de
manifiesto, y a no entregarla a persona al-
guna hasta que por el señor alcalde hordina-
rio de esta Ciudad, u otro Juez Competentte

Otra cosa se prouea y mande pena que los
boluera apagar de su propios Vienes y
a ello los obligo con su persona, y dio
poder Cumplido a las Justicias Competten-
tes para que les Compelan por todo Rigor
de dr.o, y Via essecutiua, y como por senten-
cia difinitiua a su ynstanzia dada consen-
tida y pasada en autoridad de cosa Juzga-
da y Renunçio las leyes faborables
con la que prohibe la general Renunziazion
de ellas, y el ottorgantte a quien yo el escri-
uano doy fee Conozco lo firmo siendo
testigos Miguel de Caratte Vezino de esta
Ciudad Juan de Larraar, y Fran.do Antonio de
Gamarra estanttes en ella = Fran.do garcia
de Cerain = Antte mi Joan de Amezti =

Ca
x= Sepan quanttos esta Carta vieren
como yo el Lizenciado Don Fran.do Luis
de Villalbos presuitero Vezino de esta
ciudad de Vitoria = Digo que porquan-
to el dia Veintteyseis de este presentte mes

El Año delantte dela Carçel publica desta Ciudad haviendose Encendido Vn cabo de Cera y puesto en el sitio acostumbrado a Voz de Juan mrz de Rosas pregonero publico de esta Ciudad se apregono Vna heredad de Vna Yugada en el termino del Lugar de Arcaya llamado arsua que alinda por Vna parte a pieza de Don Joan Antonio de Velasco y Vettana Cau.llo del orden de Santiago Vez.o de esta Ciudad, y por otra a pieza del mayorazgo de arrietta, y otros linderos notorios, diziendo que la dha heredad se Vendia para efecto de hazer pago a Doña Isauel Hortiz de Curbano Viuda muger lexma q fue de Juan de Guevara San Juan Vezina del lugar de Curbano de Vn Censo de Setenta ducados de prinzipal, y los Veintte y ocho ducados de ellos en plata y el resto en moneda de Vellon con todos sus reditos costas y gastos Causados, y que

Se causaren = Digo yo el ottorgantte des-
pues de diferenttes posturas que la dha
heredad en ciento y sesenta ducados de
vellon, y como en ultimo y mayor
postor se me rematto la dha heredad
en la dha cantidad con calidad y
condizion expresa de cederla a quien
me pareziere, y ayer treinta de este mes
hize oblazion real de dhos ciento y sesen
ta ducados, y por mandado del señor
alcalde hordinario de esta ciudad fueron
depositados en Franco garcia de Cerayn vezino
de ella de que ottorgo escriptura de deposito
en forma como constava de los dhos
auttos a que me rremito - Y aora usando
de mi derecho confesando, como
confieso haver rezeuido del dho Don
Joan Antonio de Velasco y Vettano
los dhos ciento y sesenta ducados de vellon
antte el presentte esno publico y testigos
de cuia paga y entrega yo el esno doy fee

Se Alico en mi presencia y de los testigos infra escriptos y como entregado de dha cantidad ottorgo y conozco que cedo el Rematte de dha heredad en el dho Don Joan Anttonio de Velasco y Rettana, y en sus hijos herederos y sucesores para que sea suia propia, y siendo necesario por la posesion y dro que fue transferido en mi, por razon de dho Rematte y deposi yo le vendo la dha heredad por los mismos ciento y sesenta ducados en que se me Rematto, por otros tantos que como va referido me ha dado y entregado que confieso es su justo precio y valor y que no vale mas y en esta razon renuncio las leyes del engaño y las del ordenamiento Real de Alcala de henares, y el remedio de los quattro años, y treintta dias en ellas expresados que tenia para pedir Resession de las escripturas

Y lo Suplementto del precio Justo
de ellas, y desde oy dia en adelantte
me desisto y apartto de la tenenzia y
posesion, propiedad, y Señorio de la dha
heredad, y le doy poder cumplido para
que por su propia autoridad y sin lizen
cia de Juez, o como le pareciere pueda
entrar tomar y aprender la tenencia
y posesion propiedad y Señorio de la
dha heredad, y en el entre tantto que
la tome y llegue el caso, me consti
tuio por inquilino thenedor y posedor por
el dho Don Juan Anttonio de Velasco
y en su nombre, y como Real Vendedor
y persona que cedo el dho Vernatte de dha
heredad, y en la mejor Via y forma
que aya lugar endió me obligo a la
firmeza y cumplimientto de esta escriptura
con mi persona y Vienes Spirituales
y temporales, y doy poder cumplido

A las Justicias Competenttes para que
me Compellan por todo rigor de dro
y via esecutiua, y como por senten
cia difinitiua a mi ynstanziada
da consentida y pasada en autori
dad de cosa juzgada sobre que re
nuncio las leyes faborables con
la que prohibe la general renun
ciacion de ellas, y asimismo renun
çio los capitulos suam de penis
obduardos de solusionibus, y me obli
go en forma Camarę apostholicę =
Y lo ottorgue asi en la dha Ciudad
de Vitoria a treintta y un
dias del mes de Agosto de mil
y seiscienttos y settenta y quatro
años - y el señor ottorgantte a qui
en yo el escriuano doy fee conozco

Lo firmo siendo testigos Ygnasio de
Ygartte, Juan de Larraar, y fran.co
Anttonio de Gamarra estanttes
En esta dha Ciudad = Don francis
co Ruiz de Villalbos = Antte mi
Joan de Amezti =

Prosigue = En nos los dhos Joan Dias de Jungui
tu, y francisco ladron de Guevara
y Cathalina Dias de Arcautte su
lexitima muger todos tres Juntos
de mancomun e yn solidum segun
dho es, aprouando y Ratificando
como aprouamos y Ratificamos
el dho Rematte Cesion y Ventta
de el, y de mas auttos arriba
ynsertos e yncorporados = otor
gamos y conoçemos que Vendemos
al dho Don Juan Anttonio

Do Velasco y Vettana Caua-
llero de la dha orden de Santiago
Vezino de esta Ciudad
para si sus hijos herederos y su-
cesores y para quien de ellos
aya tittulo, o Causa en qual-
quier manera la dha heredad
sitta en el termino de el dho
Lugar de Arcaya llamado arrua
que alinda a pieza de el dho
Don Juan Anttonio de Vela-
co y Vettana Cauallero de la
dha orden de Santiago, y por otra
a pieza del mayorazgo de Arrietta
y por la Cauezera a pieza de el coro
y Beneficiados del Cauildo de la
Yglesia del dho lugar de Arcaya

Con otra apieza del mismo Comprador = la qual dha Heredad de suso deslindada y declarada con todas sus Entradas y Salidas Vsos y costumbres derechos y servidumbres quantas tiene y le pertenezen en qualquier manera se la vendemos por precio y quantia de los dos cientto y sesenta ducados de vellon que como dho es tiene pagados y entregados el dho Don Juan Anttonio de Velasco y Vettano como consta de la dha cesion y ventta, y para en esto nezesario renunciamos las leyes de la entrega prueba de la paga, error, engaño 1320-

Ecepsion dela non numerattapecu
nia y de mas de estos Cassos
la qual dha Cantidad Confesamos
es el Justo precio y Valor dela
dha heredad y que no Vale mas
y en esta Razon Renunziamos las leyes
del engaño, y las del ordenami
entto Real de alcala de he
nares y el Remedio de los qua
tro años y treintta dias en ellas
Expresados para pedir Resepsion
de las escripturas, o suplementto
del precio Justo de ellas y desde oy
dia en adelantte nos desistimos y
apartamos de la tenenzia propie
dad y señorio de la dha heredad
y todos los dhos derechos Juntos Con

Los de euision y Saneamientto los
Cedemos, Renunziamos, y traspasamos
en el dho Don Juan Anttonio de
Velasco y Vettana, y en sus hijos
herederos, y Suzesores para que
la puedan tener, y poseher, donar,
trocar, Cambiar, Vender, y enajes
nar, hazer y disponer de toda
la dha heredad, o parte de ella
a su Voluntad, cosa de cosa
Suia propia hauida, y comprada
con sus propios dineros, y adquirida
por Justos y derechos tittulos
y buena fee, y le damos poder Cum
plido para que por su propia
autoridad sin Lizençia de Juez
o, Como le pareziere pueda entrar

Tomar y aprender la tenencia
y posesion de la dha heredad, y en
el entre tantto que la tome
y llegue el Casso, nos Constituimos
por sus ynquilinos de tenedores
y poseedores por el dho Don Juan
Anttonio de Velasco, y en su nombre
y como Reales Vendedores, y en la
mejor Via y forma que aya lugar
en dro nos obligamos a la evicci
on, seguridad, y saneamientto
de la dha heredad - Y al Cumpli
mientto y firmesa de esta escrip
tura nos obligamos con nuestras
personas y Vienes muebles y Rai
ces hauidos y por hauer, y damos
poder Cumplido a las Justicias Com
pettenttes para que nos Compelan

Se apremien por todo Vigor de drô
y Via executiva, y como por sen
ttenzia difinitiva a nuestra pre
sanzia dada, consentida, y pasada
en autoridad de cosa Juzgada
y renunciamos las leyes de duobus
Rex de Vendi hoc ita de fidesuori
bus, y las de la escursion, y division
de Vienes, y todas las demas leyes
faborables con la que prohibe la
general Renunziasion de ellas =
Y Yo la dha Cathalina Diaz de Ar
cautte de mas de lo dho renunzio
el auxilio del beleyano leyes de toro
y partida de cuio efecto me hauiso el pre
sentte exno de que yo el escriuano doy fee
la auise y Certifique = y para mas firmeza
Juro a Dios nuestro Señor y a una señal

De Cruz de hauer por firme esta
escriptura y de no me oponer contra ella
aora, ni en tiempo alguno alegando
fuerça, lesion, themor, ni engaño, ni por otro
ningun tittulo, Causa, ni Razon que sea
ó ser pueda, y que de este Juramento no ten
go pedido ni pedire absolusion, ni Relaxa
cion a su Santidad ni a otro Juez que me
la deua Conseder, y si me fuere Conse
dida no Vsare de ella pena de perjura
y de caer en caso de menos Valer, y que por
el mismo sea visto aprouar esta es=ra
Y lo ottorgamos assi en la Ciudad de Vitoria
a onze dias del mes de Junio de mil y seis
y settenta y cinco años y los ottorgantes a quienes
yo el essno doy fee conozco lo firmaron los dhos
Juº Diaz, y Franco ladron y por la dha Cathalina
Diaz de Arcaute que dixo no sauer a su Ruego
firmo Un testigo siendolo a ello presentes
Franco Garcia de Arac, Domingo de Aluitiz
Vezos de esta Ciudad y Franco Antonio

G.º Gamarra y Santtes Cnella = Juan Diaz
de Bunguitu = Fran.^co ladron de Gueuara =
Fran.^co Anttonio de Gamarra = Anttemi Joan
de Amezti =

Va enm.^do ad: l: R: n/ S/ c/ 3/ ra/ g/ diez = Va Rga =

E yo el dho Joan de Amezti ss.^no pp.^co de S. Rey
n.^ro S.^r de n.^ro numero y ayuntam.^to de esta ciu.^d de
Victoria pres.^te fui y en fee de ello lo signe y firme

Alverdi

Joan de Amezti